

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha dado respuesta a la prueba documental solicitada mediante oficio # 2277 del 27 de agosto de 2015 (fl. 146) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el jueves 24 de septiembre de 2015 a las 03:00 p.m. Sírvasse proveer.

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2269

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2014-00939-00
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO : JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante oficio # 2277 del 27 de agosto de 2015 (fl. 146) se requirió al Banco de Occidente de Cartago (Valle del Cauca), para que remitiera al proceso prueba documental decretada en Audiencia Inicial del 30 de julio de 2015; sin que hasta la fecha obre respuesta.

Por lo anterior, se requiere librar nuevamente el oficio en mención en los términos ordenados en la audiencia inicial, contando la entidad requerida con 5 días hábiles para dar respuesta a lo solicitado, y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia de pruebas está programada para el jueves 24 de septiembre de 2015 a las 3:00 p.m., fecha para la cual no se habría cumplido dicho término, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como fecha y hora para llevar a cabo la misma el martes veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11 A.M.), término que se considera prudente para contar en el expediente con la prueba solicitada. .

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha dado respuesta a la prueba documental solicitada mediante oficios Nos. 2121 del 12 de agosto y 2503 del 14 de septiembre de 2015 (fls. 100 y 106) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el jueves 24 de septiembre de 2015 a las 04:00 p.m. Sírvasse proveer.

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2265

RADICADO NO.	: 76-147-33-33-001-2014-00768-00
DEMANDANTE	: MARICEL ECHEVERRY MENA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante oficios Nos. 2121 del 12 de agosto y 2503 del 14 de septiembre de 2015 (fls. 100-106) se requirió al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación ubicada en la carrera 6 entre calles 9 y 10 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que remitiera al proceso prueba documental decretada en Audiencia Inicial del 11 de agosto de 2015; sin que hasta la fecha obre respuesta.

Por lo anterior, se requiere librar nuevamente el oficio en mención en los términos ordenados en la audiencia inicial, contando la entidad requerida con 5 días hábiles para dar respuesta a lo solicitado, y teniendo en cuenta que la realización de la audiencia de pruebas está programada para el jueves 24 de septiembre de 2015 a las 4:00 p.m., fecha para la cual no se habría cumplido dicho término, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como fecha y hora para llevar a cabo la misma el jueves quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4 P.M.), término que se considera prudente para contar en el expediente con la prueba solicitada.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 92 folios en cuaderno principal y 3 copias de traslados. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2261**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00825-00
DEMANDANTE	JORGE ALFREDO GÓMEZ BAUTISTA
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El abogado Jorge Alfredo Gómez Bautista, actuando en su propio nombre y representación y como agente oficioso de la comunidad que avala la demanda presentada como veeduría ciudadana legalmente constituida, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), solicitando que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa por las irregularidades en el proceso de selección LP-003-2015, declarando la nulidad del proceso de selección y suspensión de la obra civil.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsane el defecto que a continuación se expone, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, el despacho encuentra que no se allega el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrija la anomalía puesta de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane el defecto anotado, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES